REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITOJUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1225
RADICACIÓN No. 760014189003-2019-00243-00
Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo las resultas de la diligencia de secuestro fijada para el día 27/02/2020, suspendida por las razones consignadas en el Acta No. 015, y acorde a las informaciones de los vecinos del sector respecto al deceso de la señora ANA JUDITH LOAIZA DE BUITRAGO, es pertinente resolver oficiosamente, a fin de conjurar una evidente nulidad.

Oficiosamente ésta agencia judicial descargó de la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, y de la Registraduría Nacional del Estado Civil consulta de las cuales se desprende que efectivamente la demandada falleció desde el año 2016.

Examinado el expediente se advierte que GASES DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P., a través de apoderado judicial demandó a la señora ANA JUDITH LOAIZA DE BUITRAGO el 29 de abril de 2019, habiendo ésta fallecido en el año 2016, es decir, fecha anterior al mandamiento de pago que se dictó el 16 de mayo de 2019, lo cual amerita adoptar los correctivos a lugar.

Establece el numeral 8°, del art. 133 del C.G.P, en relación a las Nulidades Procesales: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:"...8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Cuando se instaura una demanda contra persona fallecida, por carecer ésta de capacidad jurídica, aun cuando se le emplace y se le designe curador, el proceso, está afectado irremediablemente de nulidad, tal como con meridiana claridad lo ha expresado nuestro máximo tribunal: "...Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen que ser parte de un proceso está unidad a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como 'personas', se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el art. 9° de la Ley 57 de 1887.

"Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. "Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil "representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". "Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que

era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus...".

Aplicado lo anterior al presente caso, se concluye que la demandada ANA JUDITH LOAIZA DE BUITRAGO al haber fallecido durante el segundo semestre del 2016, no es admisible que ella ocupe el extremo pasivo de la Litis, evidenciándose con notoria nitidez que todo lo actuado está viciado de nulidad, pues la consecuencia proveniente de instaurar una demanda contra una persona fallecida, sin citación de las personas que indica el art. 87 del C.G.P., es la nulidad de lo actuado a la fecha.

Frente a lo anterior y la exigencia del Art. 82 en su numeral 2º., de señalar el nombre y domicilio de las partes, se declarará nulo todo lo actuado dentro del presente trámite, y en su defecto se inadmitirá la demanda, concediendo el término para subsanarla, so pena de rechazo. Consecuencialmente ésta instancia;

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro del PROCESO EJECUTIVO instaurado por GASES DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, contra la señora ANA JUDITH LOAIZA DE BUITRAGO (Q. E. P. D.), a partir inclusive del Auto Interlocutorio No. 1119 de fecha 16 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso.

3. **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, contra la señora ANA JUDITH LOAIZA DE BUITRAGO (Q. E. P. D.), conforme a las razones señaladas con antelación.

4. **CONCEDASE** el término legal de CINCO (05) días a fin de ser subsanadas las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

N O T I F I Q U E S E

La Jueza,

SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C. G. P.)

Santiago de Cali 02 JUL 2020

La secretaria.-

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

44

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31836140
NOMBRES	ANA JUDITH
APELLIDOS	LOAIZA DE BUITRAGO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S.	SUBSIDIADO	21/01/2015	09/09/2016	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	03/13/2020 16:50:22	Estación de origen:	190.217.24.180

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA